

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO

SENTENCIA: 00092/2021

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000279  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000143 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: PATRICIA PEREZ VILLANUEVA  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°:92/2021.

En Vigo, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 143/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente , representado y asistido por la Letrada Sra. Pérez Villanueva, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de los servicios jurídicos del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente,

celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 8/03/2021 dictada por la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, notificada a la actora el 11 de marzo de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por la recurrente contra la sanción impuesta por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 94.1.j del Reglamento General de la Circulación, solicitando en el suplico de la demanda, se declare la nulidad de la resolución recurrida así como de todo el expediente sancionador ordenando asimismo la reintegración del importe de la tasa abonada por la retirada del vehículo por la grúa municipal, con imposición de costas a la Administración, alegando la actora como motivos de impugnación los ya mantenidos en el EA y que en síntesis se refiere a los siguientes:

- El día 25/05/2020 a las 13:02 h, el hoy recurrente fue sancionado por haber estacionado el vehículo matrícula en el parking sito en el hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo en zona reservada para personas con discapacidad, alegando en la demanda, al igual que en el expediente, que trasladaba a su abuela, , que es la titular de la autorización de estacionamiento referenciada en las actuaciones, estando colocada dicha tarjeta en vigor con su documento original en lugar visible y legible en el vehículo desde el exterior, como establece el artículo 8.1 de la Ley 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- Se indica que la titular de la tarjeta de estacionamiento es una persona totalmente dependiente por las patologías físicas y psíquicas graves que padece y que depende de su familia para desplazarse, turnándose sus dos hijos para su cuidado por temporadas, de forma que en la fecha de los hechos el nieto de la Sra. trasladó a su abuela en el vehículo citado hasta el Hospital Cunqueiro de Vigo para que fuera recogida por el tío del

denunciado, lugar en el que habitualmente quedan para recogerla por estar próximo al domicilio del tío del recurrente y, ese día durante la espera, salieron del vehículo para estar en un lugar más fresco por motivos de salud de la Sra. , habiéndole facilitado una silla de ruedas un trabajador del Hospital para que descansara mientras esperaba a la sombra, siendo ésta la razón por la que los agentes de la Policía Local no les localizaron.

- Se insiste en que los agentes de la Policía Local actuantes consignaron los hechos según su versión de lo que había sucedido, llegando a conclusiones erróneas, al considerar un uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento, al haberse puesto en contacto telefónico con la Sra. y manifestarles que se encontraba en su domicilio en Pontearreas y que era su hija quien trabajaba en el Hospital Cunqueiro y por tanto era quien utilizaba el vehículo referido y la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, sin tener en cuenta los agentes las circunstancias personales de la titular de la tarjeta, de avanzada edad y con patologías graves.
- En definitiva, se alega la falta de motivación de la resolución recurrida, que genera indefensión a la recurrente, manteniendo que el vehículo denunciado estaba correctamente estacionado en plaza destinada a minusválidos con la tarjeta de estacionamiento en vigor a nombre de la persona que la utiliza.

En el acto de juicio oral, por la letrada de la recurrente se ratificó en lo manifestado en la demanda.

Por el Letrado del Concello se opone a las pretensiones de la actora en base a lo actuado en el expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, ratificándose en las resoluciones dictadas en el expediente, constando que la denuncia policial ha sido ratificada por el agente denunciante en el expediente y la misma prevalece frente a las manifestaciones de la recurrente.

SEGUNDO.- Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento

sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo ha de irse a la tipificación de las conductas, sino a la realidad de los hechos, por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudir a la presunción para su sanción, es decir, que existen los límites de la potestad sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanen del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que del contenido del expediente administrativo sancionador, el hecho objeto de la denuncia consistente en: "Parar en zona

señalizada para uso exclusivo de discapacitados, art. 94.1 j) y art. 65.4 d del RGC.", constando los datos del hecho denunciado, de identificación del vehículo, la fecha y hora de los hechos (25/05/2020 a las 13:02 h), la calificación de la sanción como grave y el importe de la misma, sin que exista discusión sobre la parada y/o estacionamiento del vehículo identificado en el boletín de denuncia en zona reservada a uso exclusivo de personas con discapacidad en la fecha y hora en la que tuvo lugar la denuncia policial, constando en el interior del vehículo visible la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, estando ausente el denunciado al formularse la denuncia, siendo el objeto de controversia si la persona titular de la referida tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, expedida legalmente a nombre de la abuela del demandante y en vigor en la fecha de los hechos, había sido trasladada en el citado vehículo hasta el Hospital Álvaro Cunqueiro, y siendo esto así, estaría el vehículo estacionado en la zona permitida o habilitada al efecto, destinada a vehículos de personas con discapacidad titulares de la tarjeta de estacionamiento, por lo que no se habría incurrido en la infracción administrativa denunciada o por el contrario, como mantiene la Administración, no se acredita que el día de los hechos, el vehículo estacionado en zona reservada para personas con movilidad reducida, transportase para su desplazamiento a la titular de la tarjeta de estacionamiento.

Y a este respecto, si bien como se razona en la propuesta de resolución sancionadora acogida en la resolución recurrida, se solicitó el informe del agente denunciante, quien ratificó los hechos denunciados corroborados por el parte de servicio suscrito por los dos agentes intervinientes en los hechos denunciados, manteniendo que realizaron gestiones en el servicio de urgencias del Centro hospitalario comprobando que la Sra. no estaba siendo atendida en el Hospital en la fecha de los hechos, y que se pusieron en contacto telefónico con la misma, quien les habría manifestado que se encontraba en su domicilio y que su tarjeta de estacionamiento la tenía su hija en su vehículo (el identificado en la denuncia) y que ésta trabaja en el Hospital Álvaro Cunqueiro de Vigo, resultando que la versión que mantiene el agente de la Policía Local denunciante, en cuyo contenido se han ratificado por medio del informe obrante en el EA, goza de la presunción de veracidad iuris tantum, que puede destruirse mediante prueba en contrario (art. 77.5 LPAC y art. 14 del Reglamento Sancionador en materia de tráfico), y en el caso de autos la prueba en la que sustenta su versión la actora se estima suficiente a los efectos de destruir esta presunción de veracidad de la denuncia policial, dado que consta en las actuaciones el informe médico de salud de la Sra.

, de fecha 4/06/2020, en el que se expresa que la Sra. , de 84 años de edad en la fecha de los hechos, padece trastorno depresivo mayor recurrente, con síntomas psicóticos desde hace años, que en la actualidad se ha agravado con un trastorno adaptativo con sintomatología mixta ansioso depresiva, valorada en psiquiatría por empeoramiento de la clínica hace 3 meses, realizándose un ajuste de tratamiento en base a la apatía, la pérdida de memoria y el deterioro del estado general de la paciente, añadiendo en el apartado de observaciones la médica del Centro de Salud de Pontearreas, que la paciente actualmente presenta un deterioro cognitivo leve secundario a sus patologías, resultando de dicho informe médico del servicio público de salud, que se estima que no ha quedado probado que la Sra.

a la fecha de los hechos, estuviese con todas sus facultades cuando respondió a las preguntas que le formularon telefónicamente los agentes de la Policía Local actuantes, dado que atendidos los padecimientos que sufre (trastorno depresivo mayor agravado con trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, y deterioro cognitivo leve), determina que se generan dudas objetivas sobre lo que manifestó a los agentes en la fecha de los hechos, por lo que teniendo en cuenta asimismo el corto margen temporal entre la denuncia del agente (13:02 h) y la intervención del servicio de grúa municipal para la recogida del vehículo denunciado, que según consta en el parte de recogida del vehículo tuvo lugar a las 13:10 h, se estima que la versión sostenida por la parte recurrente, corroborada indiciariamente por la declaración en el juicio de la testigo, que es la hija de la titular de la tarjeta de estacionamiento, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que se le presume cierto interés, acompañada por el elemento objetivo de prueba consistente en el documento médico que acredita los problemas de salud mental de la titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, genera dudas interpretativas sobre los hechos denunciados y determina la estimación de la demanda, de conformidad con el principio in dubio pro reo, que rige igualmente en el derecho administrativo sancionador, y que favorece al denunciado, no quedando acreditado por todo ello el cumplimiento del principio de tipicidad de los hechos denunciados.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendidas las serias dudas de hecho generadas en la cuestión controvertida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO: Que debo estimar Y ESTIMO la demanda formulada por la representación de \_\_\_\_\_, contra la Resolución dictada por el CONCELO DE VIGO -Área de Seguridad-, de fecha 8/03/2021, sobre sanción, que anulo por no estimarla conforme a derecho, procediendo en consecuencia a la devolución del importe de la sanción en caso de haberse abonado y de la tasa municipal abonada por la recogida del vehículo por el servicio de grúa (140 euros), todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo D. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.